--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil doce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., F. O. c/ J. A. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nº 294/2012)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 243.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Vergara dijo:----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 226, que fuera concedido a fs. 227, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 201/206 y su aclaratoria de fs. 207 que hizo lugar a la demanda laboral instaurada por F. O. R. y condenó a J. A. S.A. al pago dentro del plazo de diez días de la suma de $63.435,89.-, con más sus intereses, en concepto de vacaciones no gozadas, indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva del preaviso, incrementos previstos por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, más las diferencias salariales y el sueldo anual complementario a determinar por el perito contador designado, con imposición de costas a la demandada vencida.----------

--- La expresión de agravios luce a fs. 229/235, el traslado conferido a fs. 236 fue evacuado por su contraria a fs. 237/238 y vta., y señala la apelante en primer lugar que la aclaratoria de la sentencia definitiva resulta extemporánea atento lo dispuesto por el art. 60 de la Ley XIV Nº 1 ya que el plazo máximo para la interposición de la misma era el 22/06/12 con el plazo de gracia incluido y el pedido de parte se realizó el 25/06/12. Agrega que el derecho de plantear aclaratoria había precluido toda vez que la actora ya había apelado la sentencia definitiva, y cita fallos sobre el carácter perentorio de los plazos. Sostiene asimismo que la resolución excede el marco de una aclaratoria ya que no puede hablarse de omisiones u errores materiales pues en forma explícita el juez determinó punto por punto que rubros acogía y el monto de los mismos. Formula agravio ya que el fallo recurrido nada dice sobre el planteo de su parte respecto de la violación por el actor del principio de buena fe en el contrato para lo cual alude al accidente sufrido por el accionante que debe encuadrarse como inculpable y que en ese marco se le notificó el 11/03/11 que ese día vencía el período de pago de tres meses contemplado por el art. 208 de la L.C.T. y que a partir del 12/03/11 comenzaba el plazo de reserva legal de su puesto de trabajo sin derecho a remuneraciones conforme lo previsto por el art. 211. Hace notar que el actor envío su primer telegrama el 25/04/11, es decir 45 días después de haber recibido la carta documento del 11/03/11, en el que comunica que se abstiene de prestar tareas hasta tanto se cumpla con lo intimado, cuando la realidad indica que por esa fecha el contrato estaba

suspendido, reclamando asimismo salarios atrasados cuando nada se le debía conforme a la categoría laboral y al convenio colectivo que regía en la empresa. Entiende que el actor buscaba considerarse despedido, admite que no respondieron a su intimación como tampoco al telegrama colacionado por el que se consideró despedido, y manifiesta que la actitud asumida por R. exterioriza una clara violación al principio de buena fe. Cita doctrina, distingue entre buena fe creencia y buena fe objetiva, y refiere fallo de la C.S.J.N. Expresa que como se dijera y no fue objetado por el actor la relación laboral se inició estando encuadrado como mecánico conforme al convenio colectivo de empleados de comercio y la relación se desarrolló en forma normal hasta el momento de las intimaciones que claramente no guardan ninguna relación respecto a cumplimientos o incumplimientos de la relación, máxime cuando el contrato estaba suspendido conforme al art. 211 con reserva del puesto de trabajo. También se agravia por el encuadre convencional ya que el Juez indica que el convenio aplicable es el Convenio Nº 596/10 que es la renovación del Convenio Colectivo Nº 379/04 y funda su decisión en lo expresado en la sentencia dictada en autos “F., J. R. c/ J. A. S.A. s/ Diferencias de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 13/2010) en cuanto a que es función del Juez definir los encuadramientos convencionales. Reconoce que es cierto que esa sentencia se encuentra firme pero se trata de un caso particular que no tiene alcance general, y que desde el inicio de la actividad de la sociedad todo su personal, incluido los mecánicos se regían por el C.C.T. Nº 130/75 y la determinación de la categoría laboral de los mecánicos se realizó conforme a los artículos 2 y 8 del citado convenio sin recibir cuestionamiento alguno por la autoridad administrativa laboral. Entiende que la doctrina citada en la que se apoya el Juez, respecto a definir el encuadramiento sindical, es una posición minoritaria ya que a los efectos del encuadramiento para la aplicación de un convenio colectivo en el marco de la ley 14.250 debe estarse a la actividad principal del empleador, y la actividad principal de la sociedad es la de concesionaria automotriz, esto es, compra y venta de vehículos, por lo que el convenio aplicable es de los empleados de comercio, sin perjuicio de que a partir del mes de marzo de 2011 para el personal que preste servicios en la sección taller y maestranza del mismo sector aplique el convenio Nº 596/10. Refiere fallo en el sentido que debe estarse a la actividad principal del establecimiento para determinar la aplicación de un convenio colectivo de trabajo. Agrega que al suscribir con el gremio SMATA el reconocimiento del convenio 596/10 éste renunció a todo reclamo anterior, y la aplicación del convenio se realizó en el marco de un reconocimiento ya que la sociedad no participó ni tuvo representatividad alguna al momento de la firma de ese convenio como tampoco el actor. Formula queja en tanto hace lugar a las diferencias salariales a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, y sostiene que la parte actora reclamó diferencias y que su parte negó el rubro, y conforme al principio

dispositivo los hechos no sólo deben ser alegados sino probados por la parte que soporta la carga probatoria, y el no probar genera una sanción lógica al quedar como inexistentes, por lo que no cuentan ni gravitan en la formación del juicio crítico del Juez. Afirma que la carga de la prueba estaba en cabeza de la actora que debió probar si existían las diferencias salariales, y el Juez en un exceso de jurisdicción suplió esa inactividad. Además, dejar librado el rubro para el momento que determina la sentencia puede implicar de ser mayor el monto que resulte al monto efectivamente reclamado una sentencia ultra petita, con clara violación del principio de congruencia. Peticiona se revoque el fallo, con costas.----------

--- A su turno, el actor al contestar el traslado conferido expresa que los fundamentos de la contraria son insuficientes e inconsistentes, y que respecto de la extemporaneidad de la aclaratoria se observa que el Juez pretendió no incurrir en un exceso ritual manifiesto al no apegarse al texto literal de las normas procesales, y por el contrario subsanó una omisión y corrigió un error no imputable a su parte. Afirma que fue tan palmaria la omisión del tratamiento del S.A.C. proporcional y el error numérico incurrido en la indemnización prevista por el art. 1 de la ley 25.323 que el juez de grado con buen tino entendió que podía corregir el error y subsanar la omisión. Agrega que la contraparte no dedica un sólo párrafo para impugnar concretamente la cuestión de fondo y que de acogerse el planteo se vulneraría los derechos de defensa y de propiedad ya que su parte interpuso recurso de apelación en tiempo y forma, y que advertido el juez que el propósito de la apelación era corregir un error y pronunciarse sobre una omisión deja sin efecto ese recurso, por lo que si se resuelve en sentido favorable a la demandada su parte vería trunca la posibilidad de acceder a una instancia superior. Entiende que resulta aplicable la doctrina sentada por la C.S.J.N. en Fallos 317: 700 (teoría de la variación abrupta de las reglas de juego). Considera que yerra la contraparte al insistir que durante el plazo previsto por el art. 211 de la L.C.T. se suspende el contrato de trabajo, ya que se suspenden ciertos efectos y no el contrato por lo que se encontraba vigente, y que se vuelve a insistir que nada adeudaba el empleador al Sr. R. conforme a la categoría laboral y al convenio colectivo, lo que es un absurdo toda vez que no es disponible para las partes el convenio colectivo de trabajo aplicable, máxime cuando con el encuadramiento elegido (empleado de comercio) se menoscaba el verdadero salario que debía percibir R. Alude a los arts. 7, 8, y 9 de la ley 14.250 y al art. 7 de la L.C.T., y destaca que tales disposiciones son de orden público. Manifiesta que es un argumento falaz sostener que desde el inicio de la actividad comercial todo su personal, incluido los mecánicos, se regía por el C.C.T. de empleados de comercio y que jamás recibió cuestionamiento alguno. Sostiene que la demandada podría haber encuadrado a todo su personal en el C.C.T. de panaderos y no por ello correspondería ese encuadre, y la falta de cuestionamiento tampoco es argumento válido ya que las normas sobre encuadramiento son de orden público e indisponibles para las partes. Tampoco es cierto que no haya habido cuestionamiento alguno ya que el Sr. F. cuestionó el

encuadramiento en el expediente judicial que menciona la propia demandada, y con posterioridad lo hizo el Sr. R., y además la ignorancia de las leyes no sirve de excusa conforme al art. 20 del Código Civil. Manifiesta que es una contradicción sostener la aplicación del convenio de empleados de comercio y luego expresar que a partir de marzo de 2011 se aplica el convenio 596/10 al personal que presta servicios en la sección taller, y que la aplicación de un convenio no queda sujeto a la voluntad de la empresa. Considera que no es cierto que exista una actividad principal y una secundaria que permita la aplicación de más de un C.C.T. ya que es claro que el C.C.T. 596/10 rige para todos los trabajadores de J. A. S.A., incluso los que realizan tareas de venta. En cuanto a las diferencias salariales se encuentran harto probadas y las mismas surgen de comparar las escalas salariales de los C.C.T. 130/75 y 596/10, y ello resulta de analizar los recibos de haberes del actor y las escalas salariales vigentes para el C.C.T. 596/10 que esta parte requirió como prueba informativa. Además, su parte al momento de cuantificar las diferencias efectuó una liquidación pormenorizada en la demanda. Remarca que en caso de controversia salarial el art. 43 de la ley de procedimiento laboral determina que la prueba contraria a la reclamación corresponde a la demandada. Formula reserva del caso federal y solicita se confirme la sentencia de primera instancia, con costas.----------

--- 2. Expresa la quejosa que el fallo recurrido nada dice acerca de su planteo en el sentido que el actor violó el principio de buena fe para lo cual invoca que esa parte con fecha 25/04/11 intimó al pago de salarios adeudados durante el plazo de reserva del puesto previsto por el art. 211 de la L.C.T. Agrega que el contrato estaba suspendido por esa fecha y que nada se le debía conforme a la categoría laboral y el convenio colectivo que regía en la empresa.----------

--- Al respecto, el juzgador bien aclaró a fs. 202, penúltimo párrafo, ***que a pesar de que entre los reclamos del actor en los envíos telegráficos previos, está el pago de salarios atrasados, en la demanda el reclamo consiste en diferencias salariales por un encuadramiento incorrecto***.----------

--- En ese contexto, la circunstancia que se encontrara el trabajador dentro del plazo de conservación del empleo no le impedía efectuar un reclamo por diferencias salariales adeudadas con anterioridad y originadas en la aplicación de un convenio distinto al aplicado por la empresa. Nótese que el hoy accionante por telegrama CD ********* (TCL ********) del 25/04/11 que luce a fs. 1 de la documental reservada y que en este acto se tiene a la vista intimó al pago de salarios atrasados por desempeñarse como mecánico especializado desde el 02/05/08, requirió la acreditación de aportes y contribuciones, y también el registro de la relación de trabajo conforme al C.C.T. de S.M.A.T.A.----------
---

--- De tal modo, la expresión “salarios atrasados” utilizada en esa misiva obviamente estuvo referida a diferencia de haberes devengada con anterioridad al período de conservación del puesto de trabajo por considerar aplicable el C.C.T. Nº 596/10, renovación del anterior Nº 379/04. Dicho de otro modo. El requerimiento no tuvo sustento en salarios adeudados según el C.C.T. 130/75 y menos aun en la falta de pago de remuneraciones durante el plazo de suspensión pues sabido es que durante ese lapso no resulta pertinente el pago de salarios.----------

--- Agrego que el trabajador estaba habilitado para efectuar el reclamo toda vez que durante el plazo previsto por el art. 211 de la L.C.T. no se suspende el contrato sino algunos efectos del mismo ya que frente a determinadas situaciones no resulta exigible parte de las obligaciones asumidas. Por eso se señala que la ley de contrato del trabajo con acierto se refiere en el título X a “la suspensión de ciertos efectos del contrato, con lo que se precisa que lo que se suspende no es el contrato ni todas las prestaciones comprometidas por las partes sino que en situaciones especiales se levantan (no son exigibles) parte de los compromisos contraídos (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 2da. ed. act., 2001, par. 14.1.2., pág. 1624).----------

--- Por tales razones se desestima esta porción de la queja.----------

--- 3. Se agravia la apelante por el encuadre convencional realizado por el a quo. Entiende que la doctrina citada en la que se apoya el juez respecto a definir el encuadramiento sindical es una posición minoritaria.----------

--- En tal sentido, el fallo de la anterior instancia con cita de doctrina a fs. 203 claramente expresó que la facultad de definir los encuadramientos convencionales es competencia de los jueces y no de la autoridad administrativa ya que la cuestión versa sobre el reconocimiento de obligatoriedad de cumplimiento de normas de orden público cuya aplicación debe ser impuesta por un órgano judicial.----------

--- Y desde ya cabe expresar que de modo invariable los tribunales han negado que las cuestiones de encuadramiento sindical sean de competencia de la autoridad administrativa.----------

--- Así, sobre la legitimidad de esa atribución de competencia establecida por el art. 1 del decreto 105/2000 (hoy derogado) se destaca que se han formulado dos posturas claramente enfrentadas: 1. una postura -sustentada invariablemente por los tribunales judiciales- niega a la Administración facultades para resolver cuestiones de encuadramiento convencional, con fundamento en que se trata de una típica atribución judicial que los jueces han de ejercer en oportunidad de resolver las controversias individuales de derecho en que se planteen (5); 2. la segunda postura, sostenida principalmente por la Administración del Trabajo, alega que nuestro ordenamiento jurídico no veda la emisión por parte de los órganos administrativos de actos de contenido “jurisdiccional”, en tanto, tal como lo exige la Corte Suprema de Justicia de la

Nación, se admita la pertinente revisión judicial (6)... (Etala, Carlos Alberto, “Las facultades administrativas de encuadramiento convencional”, D.T. 2000-A, 544).----------

--- Por lo demás, no se advierte que se trate de una postura doctrinaria minoritaria para lo cual destaco la cita nro. 5 efectuada en el citado artículo en la página 546 con remisión a autores tales como Vázquez Vialard, Antonio; López, Guillermo; y Simón, Julio.----------

--- También se señala que Gordillo opina que no existen dudas en cuanto a la admisibilidad y procedencia de estos reglamentos cuando se los dicta para regir estricta y exclusivamente el funcionamiento interno de la Administración (organización, deberes de los órganos, atribuciones, etc.), pero resulta inconstitucional, en cambio, que se pretenda regular con él la actividad de los particulares. Este es el caso -a nuestro juicio- del decreto en cuestión. ... Nadie duda de las facultades jurisdiccionales de la Administración en tanto ellas deriven de las potestades constitucionales del Poder Ejecutivo y de la ley y dejen a salvo la necesaria revisión judicial, tal como lo exige nuestra Corte Suprema. Pero la ley ha omitido regular en el espectro de “encuadramientos” a que nos hemos referido en apart. I, tanto el encuadramiento “convencional” como el de “obra social”. ¿ Es esta falencia legal una omisión casual? No lo entendemos así. Por el contrario, estimamos que el legislador ha podido implícitamente considerar que tanto el encuadramiento convencional como el de obra social deben constituir una derivación necesaria de un único encuadramiento: el sindical (Etala, Carlos Alberto, comentario citado, D.T. 2000-A, 548). También se sostiene con relación al decreto 105/2000 que si en el ámbito del Poder Ejecutivo está prohibido resolver cuestiones judiciales (art. 109, Constitución Nacional) no es admisible provocar tales decisiones mediante el dictado de normas como la que comentamos, sobre todo cuando se presenta como orientada en dirección francamente contraria a la doctrina y a la jurisprudencia (Rodríguez Mancini, Jorge, “Competencia para resolver conflictos de encuadramiento convencional”, D.T. 2000-A, 543).----------

--- Solo agregaré como ya señalara que el decreto 105/2000, fue derogado por el art. 41 de la Ley 25.877.----------

--- Es indudable entonces que la determinación de la convención colectiva aplicable a una relación de trabajo compete al juez. Así se precisa que la jurisprudencia de nuestros tribunales se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la facultad exclusiva de los jueces, para resolver sobre estos encuadres. Esta postura de los tribunales del trabajo, no se sustenta, por cierto, en reciente legislación, sino que constituye un criterio unánime y constante (Rial, Noemí, “El decreto 105/2000. Un lamentable error”, D.T. 2000-A, 550, y cita de diversos fallos en tal sentido).----------

--- Así, con relación al principio *iura novit curia* nuestro más alto tribunal de justicia tiene dicho que: “6º. ... conforme con la regla “iura curia novit” el juzgador tiene no sólo la

facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes. 7º. Que esta Corte así lo ha declarado con reiteración, al reconocer que esa facultad es propia de los jueces y deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia (Fallos, t. 257, p. 158 y sus citas; t. 261, p. 193 - Rev. La Ley, t. 118, p. 626- entre otros)". (C.S.J.N., diciembre 16-976, La Ley 1977-A, 261). También que si el tema planteado remite a consideraciones de orden jurídico inherentes al derecho objetivo, su aplicación es deber irrenunciable de los jueces, con independencia del planteamiento de las partes (C.S.J.N., octubre 21-976, La Ley 1977-A, 502).----------

--- De tal modo, conforme al principio *iura novit curia* el juez ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 420, y cita de fallos). El *iura novit curia* consiste en que los jueces letrados aplican el derecho que se adapta a las peticiones efectuadas por las partes, aunque éstas denominen o califiquen mal el derecho y se funda en la presunción lógica sobre el conocimiento del derecho por parte del juez a quien corresponde calificar la esencia del pleito y aplicar la norma jurídica pertinente. Con arreglo a tales pautas, la calificación de la acción y la determinación de la norma o derecho aplicable es materia reservada al juez -*iura novit curia*-, quien puede y debe corregir cualquier error de las partes en punto a esta calificación o aplicar un precepto distinto al invocado. Conforme a la regla "iura novit curia" los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia. Surge así como misión que alcanza el nivel de deber, la de aplicar el derecho objetivo con independencia del invocado por las partes. Es decir, que si el tema planteado remite a consideraciones de orden jurídico inherentes al derecho vigente, su aplicación es deber irrenunciable de los jueces, careciendo de efectos vinculatorios la fundamentación jurídica argüida por los justiciables (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1984 y 1986, T. II-A, págs. 613/614, y T. II-C, págs. 73/74, y citas de pronunciamientos, respectivamente).----------

--- Por tales razones, se evidencia que la apelante incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su queja (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

--- 4. Tocante a la aplicación del C.C.T. 596/10 sostiene la apelante que desde el inicio de su actividad todo su personal, incluido los mecánicos, se regían por el C.C.T. 130/75.----------

--- Desde ya que esa fue la postura asumida al contestar demanda (ver p. IV, fs. 18 vta.), pero con ello evita hacerse cargo de los fundamentos brindados por el juzgador que resultaron esenciales para decidir que el convenio colectivo aplicable es el C.C.T. Nº 596/10, renovación del C.C.T. 379/04, por lo que no hay agravio que atender.----------

--- No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Ya ha quedado puntualizado, que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada ((Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 355, 360, y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos). La apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359).----------

--- Por lo demás, la reiteración de argumentos expuestos al contestar demanda no constituye la crítica requerida por el art. 268 del C.P.C.C., por lo que no hay agravio que atender.----------

--- Se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 265 del código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia, o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 357 y cita de fallos).----------

--- Y en ese aspecto, la apelante no efectuó crítica alguna al razonamiento desplegado por el sentenciante a fs. 202 vta., primer párrafo, al señalar ***... en razón de que***, ***tal como lo reconoció la demandada, omitió contestar la comunicación del actor que obra a fs. 1 d.r. en la que se sostenía que la empresa había incumplido con su obligación de registrarlo correctamente, opera la presunción que establece el art. 57 L.C.T. ...***----------

--- Y dicha admisión fue reiterada por esa parte también a fs. 231 vta. al reconocer que

no contestó la intimación cursada por el actor el 25/04/11, agregando como así tampoco la de fecha 31/05/11 por la que se consideró despedido.----------

--- Y como consecuencia de ese silencio de la patronal a renglón seguido concluyó en la misma foja citada que ***a partir de esa presunción, corresponderá a la demandada probar que el convenio colectivo aplicable es el de los empleados de comercio y que la categoría del demandante es la de mecánico.***----------

--- Siguió así el criterio por el cual dicho artículo establece para el empleador "una carga de explicarse o contestar" frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador: una presunción en su contra. La ley asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador (Etala, Carlos Alberto, "Contrato de trabajo", Astrea, 1998, pág. 140).------

--- Tampoco la quejosa expuso una crítica concreta y razonada de otro aspecto del decisorio que resultó aun más relevante al determinar a fs. 203 vta., tercer párrafo, que ***también corrobora la aplicación del referido Convenio Colectivo del Trabajo,*** (con referencia al C.C.T. 596/10, renovación del C.C.T. 379/04) ***que la propia demandada, según ella misma indica en la contestación de la demanda, suscribió en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo de esta Provincia un acuerdo con S.M.A.T.A. – Chubut, según el cual sus empleados de taller y maestranza, y según el expediente administrativo nro. 2-212/11, se regirían por el C.C.T. 596/10 (antes C.C.T. 379/04). Es decir, ... la circunstancia de que la demandada haya llegado a este acuerdo indica ... que reconoció que el anterior encuadre de los trabajadores como empleados de comercio, no era correcto.***----------

--- De tal modo, el reconocimiento de la aplicación del C.C.T. 596/10 efectuado por la empleadora con fecha 16/02/11, que fuera homologado el 15/03/11 (ver constancias de fs. 89/90), revela una conducta jurídicamente relevante y plenamente eficaz que no puede ser dejada sin efecto posteriormente, tal como pretendiera la empresa al contestar demanda el 25/09/11 (ver cargo de fs. 21) y sustentar su defensa en la aplicación del C.C.T. 130/75 (ver fs. 18 vta.).----------

--- Dicha postura revela una conducta contraria a la anteriormente sostenida,y esa dualidad de criterios merece su repulsa.----------

--- Es que, la dualidad de actitudes sobre un mismo asunto importa un "***venire contra factum proprium nemo potest"*** que merece en derecho su repulsa, toda vez que a nadie es dado contradecir su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.----------

--- Se trata de la doctrina de los actos propios que, emanada de los términos del art. 16 del Código Civil, constituye un principio general del derecho. Es derivación directa del principio de buena fe con fundamento en los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y su aplicación es deber inexcusable para el órgano jurisdiccional, de acuerdo al art. 34 inciso 5 apartado d) del C.P.C.C. (López Mesa, Marcelo J., "La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia", Depalma, 1997, págs. 74/76, y cita de fallos). Una

pretensión o una defensa que se formula dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, ya que ello infringiría el principio de buena fe ante la imposibilidad de “venire contra factum”, del cual es derivación necesaria e inmediata (conf. Díez Picazo, Luis, “La doctrina de los actos propios”, Bosch, Barcelona, 1963, págs. 223 y 163, respectivamente). La esencia de la conducta contradictoria es el impedimento de hacer valer el derecho que en otro caso se podría ejercitar. Lo obstativo se apoya en la ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la que precede. La ilicitud reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico considerado éste inescindíblemente, noción aplicable en el ámbito extracontractual o contractual -y también y fundamentalmente, dentro del proceso judicial- y que conlleva como sanción, la declaración de inadmisibilidad de la pretensión de quien intenta ponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Morello-Stiglitz, “La doctrina del acto propio”, L.L. 1984-A-866; Morello, “Dinámica del contrato. Enfoques”, Editora Platense, 1985, págs. 59/60). El fundamento estará dado en razón que la conducta anterior ha generado confianza en que, quien la ha emitido, permanecerá en ella, pues de lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen (Morello-Stiglitz, ob. cit., pag. 866).----------

--- En lo que hace a la manifestación de la empleadora que luce a fs. 234, último párrafo, en el sentido que al suscribir ese reconocimiento el gremio SMATA renunció a todo reclamo anterior, debe señalarse que la misma resulta inaudible, pues no fue capítulo propuesto a la decisión del juez de primera instancia (ver argumentación que luce al punto IV del escrito de contestación, fs. 18 vta./19), por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. veda toda consideración.----------

--- Por lo demás, aun cuando se obviara tal circunstancia procesal, lo cierto es que el compromiso asumido por el gremio al indicar el punto 6 “SMATA se compromete a no reclamar ningún tipo de ajustes de salarios anteriores a este acuerdo de aplicación por el CCT 596/10.-” (fs. 90) de ningún modo afecta el interés individual del trabajador pues no hay constancia en estos autos que el Sr. R. prestara a la entidad gremial conformidad para ello.----------

--- Por eso se expresa que los sindicatos con personería gremial tienen el poder de ejercer todos los derechos fundamentales del derecho colectivo y la defensa de los intereses individuales de los trabajadores, en la medida que ellos autoricen en forma expresa dicha defensa (de Diego, Julián A., “Manual de Derecho Laboral para empresas”, Errepar, 2005, pág. 338). Ello así resulta del art. 23 de la ley 23.551 al

disponer que la asociación a partir de su inscripción adquirirá personería jurídica y tendrá los siguientes derechos: a) peticionar y representar, **a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados** ... (el resaltado me pertenece). Así, las asociaciones inscriptas están facultades legalmente para la representación de los *intereses individuales* de los trabajadores, pero *únicamente de sus afiliados* y a pedido de parte, vale decir, cuando el interesado otorga voluntariamente el respectivo mandato o poder, con las formalidades y con el alcance que surgen de las disposiciones procesales vigentes que rigen en cada jurisdicción (Corte, Néstor T., "El Modelo Sindical Argentino", Rubinzal - Culzoni Editores, 1994, pág. 293).----------

--- Tampoco corresponde atender a las expresiones vertidas acerca de que la actividad principal de la empresa es comercial y por tanto el convenio aplicable es de los empleados de comercio, y que jamás recibió cuestionamiento alguno de la autoridad administrativa laboral. En efecto, tales postulaciones (actividad principal y falta de cuestionamiento) no fueron cuestiones propuestas a la decisión del juzgador (ver fs. 18 vta./19), por lo que reitero que la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. veda toda consideración.----------

--- Por lo demás, con tales manifestaciones elude nuevamente la accionada hacerse cargo de otro fundamento expuesto por el juzgador a fs. 204, segundo párrafo, al analizar la prueba testimonial y concluir que ***la categoría es la indicada por el actor, esto es, Especialista Múltiple Superior de Servicios. En efecto, ello se desprende de las declaraciones de los dos testigos que exponen en estos autos.***----------

--- Esa categoría es la que concretamente está prevista en el art. 10 1. del C.C.T. 596/10 y del C.C.T. 379/04 (Personal de Servicios del Automotor. 1) Especialista múltiple superior de servicios), y la misma resulta diferente a la de personal auxiliar (mecánico) contemplada por el art. 8 inciso b) del C.C.T. 130/75, o a la categoría C (capataces) en la que lo encuadrara la empresa según surge de los recibos de sueldo reservados a fs. 6/46 del cuaderno de prueba actora (Categoría Auxiliar C, Calificación Profesional Mecánico), o incluso a la referida por el art. 9 inciso b) para el personal auxiliar especializado (mecánico de automotores) (el subrayado me pertenece).----------

--- Además, cabe señalar que la jurisprudencia cumple una función relevante en las cuestiones de encuadramiento convencional pues la "determinación de la convención colectiva aplicable a una relación de trabajo compete, en definitiva al juez. El encuadramiento efectuado en sede administrativa puede ser una guía, pero ha de probarse que la empresa a la que pertenece el personal cumple una actividad comprendida en la convención colectiva cuyo amparo se pretende" (CNAT, sala II, 30-11-82, sent. 50.848) (Rubio, Valentín, "Convenciones Colectivas de Trabajo", Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, pág. 189).----------

--- En síntesis, esa carga probatoria referida a la aplicación del C.C.T. 130/75 se encontraba en cabeza de la empleadora, por lo que sumado a la presunción contemplada por el art. 57 de la L.C.T. ante el silencio de esa parte al requerimiento del

trabajador, la misma se encuentra manifiestamente incumplida por la demandada. En tal sentido, destaco que sabido es que cada una de las partes, en el caso la accionada, deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocare (art. 8 del C.C.T. 130/75) como fundamento de su defensa (art. 381, 2do. párrafo, del C.P.C.C.).----------

--- Cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aun los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables. Texto prácticamente calcado por el art. 377 del C.P.C.C. Concretamente y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica. (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 2, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente).----------

--- Por tales razones, la apelante en este tramo de la queja incurrió claramente en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

--- 5. Se agravia la recurrente ya que el fallo hace lugar a las diferencias salariales y deja su determinación para la etapa de ejecución de sentencia.----------

--- Tal expresión no constituye agravio alguno sin perjuicio de señalar que la facultad utilizada por el juzgador se encuentra prevista por el art. 167, primer párrafo, del C.P.C.C., en concordancia con lo dispuesto por el art. 520 del citado ordenamiento.------

--- El Código adelante aquí la cuestión relativa a la ejecución de sentencia, prevista en los artículos 502, 503 y 516 (hoy 506, 507 y 520), estableciendo que la misma siga a través de un proceso abreviado, pero de mayor envergadura que los casos generales de ejecución de sentencia y que los incidentes (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial ...”, Abeledo-Perrot, 1994, T. II, pág. 159). La decisión judicial debe contener expresa referencia a estos accesorios (frutos e intereses), es decir su importe líquido, practicándose en ella los cálculos necesarios para la fijación de su monto. De no ser ello posible, especialmente, cuando requiera un cálculo engorroso o complejo, el juez señalará las bases sobre las cuales habrá de hacérselos más adelante, al practicar liquidación (Fenochieto-Arazi, ob. cit., T. 1, pág. 586).----------

--- Respecto a que las diferencias salariales reclamadas fueron negadas por su parte al contestar demanda y por ello la carga de la prueba estaba en cabeza de la actora y que debió aportar las pruebas y nada realizó, debe señalarse que la queja resulta inatendible pues ante el reclamo esa carga le correspondía a la patronal.----------

--- En efecto, determinado que el encuadre convencional no era el aplicado por la empresa, la cuestión referida al reclamo por diferencias salariales encuadra en la

previsión contenida en el art. 43 de la Ley XIV Nº 1 toda vez que en los juicios donde se controvierta el monto por cobro de salario "... la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada".----------

--- Sin perjuicio de ello señalo que la manifestación efectuada en cuanto a que el actor no aportó pruebas es un mero disenso que incumple la manda impuesta por el art. 268 del C.P.C.C. ya que con ello no ataca concretamente el razonamiento efectuado por el sentenciante a fs. 204 vta., segundo párrafo, al hacer lugar a las diferencias salariales.--

--- En tal sentido, la sentencia precisó que ***siendo que el actor percibió sus salarios en base a un Convenio Colectivo de Trabajo distinto, que considera para la categoría de Mecánico una remuneración menor, se hará lugar a este rubro***.---------

--- O sea, que el juzgador mediante un simple confronte entre las escalas salariales correspondientes al personal comprendido en el C.C.T. 130/75 y en el C.C.T. 596/10 determinó sencilla y claramente que el haber percibido por el trabajador era menor al que le correspondía.----------

--- Ese aspecto del fallo no fue impugnado y tampoco la recurrente efectuó embate alguno al indicarse al quinto párrafo de la citada foja un sueldo básico mensual de $3.866,43.- establecido a partir de enero de 2010 para la categoría del actor según la Disposición de la D.N.R.T. Nº 9/2011. Al respecto, se expresó que: ***Teniendo a la vista la Disposición (DNRT) 9/2011 que homologa el acuerdo de recomposición salarial celebrado entre el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (S.M.A.T.A.) y la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.), que adecua las escalas salariales del C.C.T. 596/2010 desde el 1º de enero de 2010, para la categoría del actor se establece un sueldo básico mensual de $3.866,43.***----------

--- Solo agregaré que desde Mayo a Diciembre de 2010 el salario inicial, o sea sin cómputo de antigüedad, y sin adicionales, para el Especialista Múltiple Superior de Servicios era de $3.561,58.- (http://www.trabajo.gob.ar), en tanto que en el caso de las remuneraciones para empleados de comercio a partir de junio de 2010 para el Personal Auxiliar B era de $1.345,46.-, para la categoría C de $1.402,46, y para el Auxiliar Especializado B era de $1.380,01, según lo establecido por el Acta Acuerdo del 16/06/10 homologada por Resolución S.T. Nº 782/10 (http://www.convenios.trabajo.gob.ar), lo que demuestra palmariamente la remuneración menor percibida por el trabajador.----------

--- En lo que hace a que el rubro al diferirse para la etapa de ejecución de sentencia puede importar que se dicte una sentencia ultra petita, destaco que en materia de procedimiento laboral el juez cuenta con la facultad para sentencia "ultra petita" pues así lo dispone el art. 68 de la Ley XIV Nº 1.----------

--- Por tales razones, nuevamente el apelante incurrió en deserción parcial del recurso de apelación en este tramo de su queja.----------

--- 7. Resta por considerar la queja vertida por la apelante al considerar extemporáneo

el pedido de aclaratoria formulado a fs. 210, que diera lugar al dictado de la resolución de fs. 207.----------

--- Al respecto, el recurso de apelación interpuesto a fs. 226 por la demandada contra la sentencia definitiva dictada comprende dicha aclaratoria pues obviamente la misma integra dicha sentencia, y con ese alcance fue concedido el recurso a fs. 227.----------

--- A su vez, conforme lo previsto por el art. 58 de la ley de procedimiento laboral el juez puede corregir cualquier error material o aclarar algún concepto oscuro si alguna de las partes lo pidiera dentro del siguiente día hábil al de la notificación de la sentencia.--------

--- De tal modo, si se toma la fecha de notificación de la parte actora acaecida el 19/06/12 (ver fs. 208) es evidente que la aclaratoria deducida con el escrito de fs. 210 resulta extemporánea a tenor del cargo de fecha 25/06/12. Es más, dicha circunstancia procesal ha sido admitida por el accionante al contestar el traslado conferido a fs. 236 (ver fs. 237).----------

--- Desde ya que inaplicable resulta la doctrina sentada por la C.S.J.N. que citara el accionante a fs. 237 vta. pues en la causa caratulada “Banco Mesopotámico Cooperativo Ltdo. S/quiebra” (B.819.XXV. R.H.) (E.D. 160-149) se trató de una cuestión vinculada a una notificación *ministerio legis* precedida por decisiones notificadas por cédula, y ese no es el caso de autos.----------

--- De todos modos, cabe advertir que en el caso del rubro indemnización art. 1 de la ley 25.323 la sentencia estableció el monto de $5.142,35.- cuando de acuerdo a dicha normativa la indemnización prevista por el art. 245 de la L.C.T. se incrementa al doble. Por ello, si esa indemnización se fijó en $15.427,05.- (ver primera columna del cuadro de fs. 205 vta.) el error numérico es evidente ya que el importe ascendía a $15.427,05.- y el capital de condena que correspondía era de $63.435,89.- como se indicara en la aclaratoria de fs. 207.----------

--- A ese respecto, aun cuando le asista razón a la apelante respecto a que el pedido de aclaratoria es extemporáneo, en cambio la resolución dictada no resulta improcedente como lo sostiene esa parte.----------

--- Es que, a pesar de encontrarse vencido el plazo para dictar una aclaratoria, lo cierto es que no hay un impedimento temporal para salvar un error numérico pues el mismo puede ser corregido por el juez de oficio incluso en la etapa de ejecución de sentencia, conforme a la facultad-deber establecida por el segundo apartado del inciso 1º del art. 168 del C.P.C.C. (“Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia”), de aplicación según remisión contemplada en el art. 72 de la Ley XIV Nº 1.----------

--- Así, la amplitud del precepto permite al juzgador corregir oficiosamente los errores puramente numéricos, aun durante el trámite de ejecución de sentencia (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 1, pág. 592). Cuando se trata de un error puramente numérico, no hay

límite temporal para proceder a la corrección. La evidencia incontrastable del error y la necesidad de no desnaturalizar la cosa juzgada, permiten corregirlo aun en el curso de la ejecución de la sentencia (Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial ...”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 511).----------

--- Por esa razón se desestima esa porción de la queja.----------

--- Tocante a la omisión del juez al no tratar un rubro peticionado en demanda, cabe señalar que la postura de la quejosa al sostener que la resolución de fs. 207 excede el marco de una aclaratoria ya que no puede hablarse de errores u omisiones resulta inaudible pues claramente el art. 58 de la ley de procedimiento laboral incluye la posibilidad de “... suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones ...”.----------

--- Por ello, el rubro omitido -en el caso la falta de pago del sueldo anual complementario proporcional sobre diferencias salariales correspondientes al primer semestre del año 2011- hace a una pretensión deducida en demanda (p. VI.6. fs. 6), por lo que era susceptible de aclaratoria aun cuando como ya se señalara la petición resultó extemporánea.----------

--- En tales condiciones, ante la queja formulada por la demandada al punto II del escrito de fs. 229/235, si la aclaratoria no resultó procedente por extemporánea corresponde que esta Alzada aplique el principio que emana de la devolución implícita de los argumentos alegados por el vencedor en primera instancia que no fueron considerados, en esta causa oportunamente, por el *a quo*.----------

--- Así, debe destacarse que pudiendo apelar solamente de una resolución la parte que resulta vencida y sufre un gravamen o perjuicio como consecuencia de ella, aquellas defensas o argumentos planteados oportuna y debidamente por el vencedor en primera instancia y que fueron rechazados o no considerados por el juez de primera instancia -y de lo que no podía apelar por resultar vencedor en el litigio-, quedan, mediante el recurso concedido al vencido, implícitamente sometidos al conocimiento del tribunal de alzada, aun cuando tales argumentos o defensas no hayan sido reiterados por el vencedor en oportunidad de contestar la expresión de agravios ... están sometidos implícitamente a su consideración las defensas y argumentos planteados oportunamente por el apelado en la instancia en grado, que han sido rechazados o no considerados por el *a quo*, y de los que no pudo apelar el interesado por haberle resultado en definitiva favorable la resolución impugnada (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 29 y 30, págs. 78 y 79, respectivamente).----------

--- Con tales alcances, el progreso de la pretensión referida a las diferencias salariales conduce a incluir en la condena el sueldo anual complementario proporcional sobre las mismas correspondiente al semestre trabajado, tal como fuera requerido al acápite VI. 6. del escrito de demanda (ver fs. 6) y conforme a lo previsto por el art. 123 de la L.C.T.,

debiendo el perito contador designado en autos efectuar en la etapa de ejecución de sentencia los cálculos correspondientes.----------

--- Por tales razones se rechaza el agravio.----------

--- 8. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar en lo principal la sentencia definitiva dictada a fs. 201/206 al revocar parcialmente la aclaratoria de fs. 207 por extemporánea en lo que hace al rubro S.A.C. proporcional, ampliando la condena para incluir el sueldo anual complementario proporcional sobre las diferencias salariales correspondiente al semestre trabajado, debiendo el perito contador designado en autos efectuar en la etapa de ejecución de sentencia los cálculos pertinentes.----------

--- El incremento del monto de condena no altera las calidades de vencedor y vencido que las partes presentan en la anterior instancia, en tanto que los honorarios regulados en forma porcentual se ajustarán automáticamente al nuevo importe, por lo que no resulta necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C.---------

--- El fracaso de los agravios traídos a esta instancia por la apelante lleva a imponer las costas de Alzada a la demandada apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

--- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. S. I. G. y A. Y., letrados apoderado y patrocinante de las partes actora y demandada, respectivamente, en las sumas porcentuales equivalentes al 6,075% y 3,25%, del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 36, 38, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo:----------

--- La parte demandada ha interpuesto recurso de apelación (fs. 226) en contra de la sentencia definitiva y de su aclaratoria (fs. 201/206; y; 207, respectivamente), por las cuales se hizo lugar a la demanda laboral planteada por el Sr. F. O. R., condenándola a que le abone, en el plazo que fija, la suma de $ 63.435,89, con más intereses, y dejando librado a la determinación por una pericia contable del rubro correspondiente al S.A.C. proporcional, sobre las diferencias salariales del primer semestre del año 2011, en ocasión de calcular éstas. Todo ello, con costas a su cargo.-

--- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 229/235.----------

--- Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 236), fue evacuado éste por escrito obrante a fs. 237/238 y vta.----------

--- I.- La reseña de los agravios formulados ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado de ésta sala que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

--- Sin perjuicio de lo cual resultará útil que se identifiquen los motivos de cuestionamiento que fueran planteados por la impugnante a efectos de que sirva como guía del análisis a emprender, a saber: 1) extemporaneidad de la aclaratoria; 2) justa causa del despido indirecto; 3) encuadre convencional; y, 4) diferencias salariales.--------

--- II.- Atenido al marco delimitado por los agravios vertidos ingresaré a su tratamiento en el orden impuesto por la lógica preeminencia que por su proyección ocasiona cada uno de ellos sobre el resultado del litigio. De tal manera, primero lo haré con los relacionados a la procedencia de las pretensiones deducidas en demanda y que se admiten, relacionadas al despido indirecto y al encuadre convencional para, luego, hacerlo en relación a la cuantía de las diferencias salariales estimadas favorablemente en el fallo apelado. Finalmente, pasaré al análisis de la denunciada extemporaneidad de la aclaratoria.----------

--- 2) Justa causa del despido indirecto:----------

--- El planteo impugnativo se intenta sostener en el argumento de que el trabajador, al momento de realizar su intimación de pago de salarios que denunciara como adeudados y la correcta registración de la relación laboral, a partir de un erróneo encuadramiento convencional -de fecha 25/04/2011-, se encontraba usufructuando el plazo de reserva del cargo previsto por el art. 211 de la L.C.T.. A partir, de tal plafón argumental, afirma que el trabajador se condujo de una manera contraria a la debida buena fe y que nada se le debía al actor conforme a la categoría laboral y el convenio colectivo que –sostiene- es el que regía en su empresa.----------

--- Al respecto, cabe hacer notar que tal planteo defensivo, que ya fuera argüido al tiempo de responder a la demanda (Vide: escrito contestatario, punto V –fs. 19/20-), atendiéndolo, el juzgador del anterior grado le contrapuso el siguiente argumento que transcribo para mejor y más precisa comprensión del mismo, a saber: *"…Una cuestión previa que debo destacar, es que a pesar de que entre los reclamos del actor en los envíos telegráficos previos, está el pago de salarios atrasados, en la demanda el reclamo consiste en diferencias salariales por un encuadramiento incorrecto.(…)…Es indudable que a partir de dicho defecto en los telegramas, en la contestación de la demanda existe todo un capítulo en el que se funda que no se deben meses de remuneraciones en razón de que se encontraba en el período de suspensión del contrato y reserva del puesto de trabajo que fija el art. 211 L.C.T., pero, insisto esa cuestión no es parte de este pleito…"*(Sic)(Vide: considerando I –fs. 202 "in fine"-). A partir de allí, el sentenciante de la anterior instancia derechamente ingresó al tratamiento del planteo actoral relativo al correcto encuadramiento convencional, a efectos de elucidar si procedía el reclamo de diferencias salariales introducido por el actor en su demanda y, concluyendo por los fundamentos que expone, que

efectivamente se encontraba mal encuadrado por la patronal en el C.C.T. N° 130/75 -correspondiente a empleados de comercio-, considerando de allí que *"…siendo que el actor percibió sus salarios en base a un Convenio Colectivo de Trabajo distinto, que considera para la categoría de Mecánico una remuneración menor, se hará lugar a este rubro, con más los intereses que si fijarán, disponiéndose que su cálculo lo realizará el perito contador designado en autos…Asimismo, y como consecuencia de lo resuelto, toda vez que los reclamos del actor respecto de la falta de una categorización correcta, como la de falta de pago de las diferencias fueron legítimos, también corresponde hacer lugar a las indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso e integrativa del mes de preaviso…"*(Sic)(Vide: considerando de fs. 204 vta.).----------

--- Esto es, queda en claro que el judicante de primera instancia estimó, a partir de tener por incorrecta la categorización convencional que le fuera asignada al actor, que concurría acreditada consecuentemente, la denunciada como también incorrecta registración de la relación laboral, como también, el devengamiento de las diferencias de haberes resultantes de computar la escala salarial del convenio que era el de aplicación a la actividad (C.C.T. N° 596/2010).----------

--- En tal dirección, como bien lo apunta el Dr. Vergara, se equivoca la patronal ahora recurrente en reiterar su posicionamiento defensivo apontocado en sostener de modo autista que se le reclamó salarios atrasados vinculados al período de suspensión del contrato de trabajo por reserva del puesto, o bien, salarios adeudados según el C.C.T. 130/75, que admite paradójicamente, sin mayor atención de sus proyección jurídica, que no era el correspondía aplicar a sus dependientes.----------

--- No huelga decir que resulta, por lo demás, indisputable que aquel trabajador que se considere mal encuadrado convencionalmente, puede reclamar en cualquier tiempo su correcto encuadramiento convencional, el pago de las diferencias de haberes que se pudieren haber devengado por tal circunstancia y la correlativa adecuación de su inscripción registral, aún cuando estuviere usufructuando el plazo de conservación del empleo -ya agotado el plazo de licencia por enfermedad con goce de haberes (Conf. Arts. 208 y 211 de la L.C.T.); y, así lo hizo el actor en autos a tenor de los términos en que fuera formulada su intimación por vía postal realizada por pieza obrante a fs. 1 de la documental reservada que tengo a la vista, que data del 25/04/2011 (Vide: T.C.L. N° ********). Ello habida cuenta que, allende que durante dicho plazo de conservación del contrato se suspenden las principales prestaciones comprometidas por cada una de las partes (por caso, prestar la fuerza laboral y abonar salarios, respectivamente), lo cierto y concreto es que la relación de trabajo se mantiene vigente a la espera de la rehabilitación definitiva del dependiente. Esto es, podría predicarse que subsisten casi todas las obligaciones propias de la relación de trabajo, con excepción del deber de prestar tareas y de abonar salarios (Conf. S.C.B.A., 31-12-73, "Umhofe, Camilo c/

Marchessi", cit. por Ojeda, Raúl Horacio en "Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada", Ed. Rubinzal Culzoni, 2ed., año 2011, T. III, pág. 109, nota. N° 129; ver también: Zuretti, Mario Ernesto, "La guarda del puesto de trabajo en las enfermedades y accidentes inculpable", en Rev. de Derecho Laboral, "Las suspensiones en el contrato de trabajo", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2003-1, págs..415 y sgtes.).----------

--- Por tales razones coincidiré con el Dr. Vergara, en que corresponde desestimar el presente agravio. Así lo voto.----------

--- 3).- 4).- Encuadre convencional y diferencias salariales:----------

--- Paso a examinar en conjunto los agravios del titulado toda vez que los mismos se encuentran íntimamente vinculados entres sí, por cuanto, de corroborarse el encuadre convencional que es reclamado por el actor y, luego, admitido por el sentenciante de grado, ineludiblemente corresponderá determinar si, de ello, surgen las diferencias salariales cuyo reconocimiento se pretende.----------

--- Principiaré por establecer que comparto plenamente la tesitura expuesta por el sufragante en primer lugar, Dr. Vergara, en relación a que es de competencia jurisdiccional la resolución de conflictos vinculados al encuadramiento convencional de los trabajadores. Y tanto ello es así, que es ésta la posición que he esgrimido y adoptado en precedentes análogos de ésta Cámara donde me expidiera en tal sentido (Vide: S.D.L., N° 41/05; y, S.D.L. N° 40/08, CANE).----------

--- Me remitiré a destacar que junto con el resurgimiento de la negociación colectiva nacional, quintuplicándose en un lustro la cantidad de acuerdos y convenios colectivos suscriptos, se ha generado un creciente movimiento de controversias por la aplicación de convenios colectivos. Aunque no se trata, en verdad, de un problema nuevo existen hoy más precisiones legislativas que aportan pautas de articulación y/o prelación a efectos de determinar cuál es el convenio de aplicación en cada supuesto de conflictos derivados de concurrencias o superposición de convenios colectivos de trabajo (Conf. Arts. 23 y 24 de la Ley 14.250, según texto de la Ley 25.877).----------

--- En realidad puede constatarse de la lectura de la doctrina que ha indagado con alguna profundidad el sistema de negociación colectiva nacional que este tipo de controversias es de larga data, como por ejemplo las que, de común, se generaran con los que ya hoy pueden ser calificados como los "megaconvenios" por su constante pretendida expansión, me refiero al convenio de mercantiles (C.C.T. 130/75); calificación en la que puede ser incorporados tanto el convenio de camioneros y empleados de transporte (C.C.T. 47/75); como el convenio de luz y fuerza (C.C.T. 36/75, para Chubut C.C.T. N° 01/06), los que tienden a interferir sobre numerosos acuerdos que son "rozados" o "avanzados" por aquellos acuerdos, los que se encuentran básicamente vigentes desde hace poco más de tres décadas.----------

--- Por otro lado, cabe tener presente que a partir de la derogación del Dcto. 105/00 por el art. 41 de la Ley 25.877 -que entró en vigencia el 28/03/2004- el Ministerio de Trabajo comenzó a abstenerse de entender administrativamente en estos conflictos, derivando

correctamente el tema a resolución judicial. Y, si bien la vía judicial, como única vía, quizás -y lo digo de *lege* ferenda- no comportaría “prima facie” la mejor opción de las posibles, toda vez que en muchos casos, tal como aconteciera en el caso bajo estudio, es el empleador quien resuelve unilateralmente el encuadramiento convencional, aunque por supuesto haciendo jugar sus intereses y apostando a la auto inhibición de los reclamos por parte de los trabajadores involucrados, atento a las obvias e indiscutibles implicancias que pudieren derivar de realizar tal reclamo. Es que los trabajadores individual o pluri-individualmente no suelen intentar la vía jurisdiccional cuando permanecen en relación de dependencia y tampoco los sindicatos quienes deben transitar igual camino si no plantean el conflicto de aplicación de convenio.----------

--- Es decir, los movimientos normativos convencionales son generalmente de carácter expansivo. La creación de unidades de negociación y los propios cambios de la realidad que les toca comprender, generan conflictos de concurrencia o de encuadramiento convencional, es decir, la posibilidad de que dos o más convenios puedan aplicarse total o parcialmente a las mismas relaciones laborales. Y, cuando tal situación ocurre, sea previa intervención de la autoridad administrativa en la materia (tal como lo contemplaba el aludido Dcto. 105/00- o sin ella –a partir de lo dispuesto por el art. 41 de la Ley 25.877, tengo para mí como indiscutible, que a toda fuerza hoy, a estar de la normativa vigente, siempre el ámbito de tratamiento y decisión final no puede ser otro que el de la vía jurisdiccional. Así lo entendió la doctrina mayoritaria desde antaño (Conf. Vázquez Vialard, Antonio, “El sindicato en el derecho argentino”, pág. 184, nota 146; López, Guillermo A. F., “Derecho de las asociaciones sindicales. Ley 23.551 y su reglamentación”, pág. 104/105; Simón, Julio C., “Negociación colectiva”, en Alvarez E. y otros, “Derecho colectivo del trabajo”, La Ley, año 1998, pág. 430; Etala, C.A., “Las facultades administrativas de encuadramiento convencional”, D.T. 2000-A, 544; id., Rodriguez Mancini, Jorge, “Competencia para resolver conflictos de encuadramiento convencional”, D.T. 2000-A, 539; ídem, Rial, Noemí, “El decreto 105/2000. Un lamentable error”, D.T. 2000-A, 550; ibídem, Arese, César, “La especialidad de la interpretación jurídica de las convenciones colectivas y los conflictos de encuadramiento”, D.T., 2009-711).----------

--- En esta inteligencia se ha inscripto la mayoría de la jurisprudencia, la que ha entendido que en encuadre convencional implica la determinación de qué convenio es aplicable a una situación de trabajo, ya sea individual o pluriindividual (Conf. CNAT, Sala V, 29/07/1988, “Sindicato Choferes de Camiones y Afines c. Gobierno Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social-“, D.T., 1989-B, 1148; CNAT, Sala III, 27/03/1991, “SMATA”, D.T., 1991-B, 2215, entre otros).----------

--- Y en tal sentido, en el Capítulo IV destinado a la “Articulación de los convenios colectivos” el texto del citado art. 24 de la Ley 14.250 –según texto incorporado por el

art. 18 de la Ley 25.877-, queda establecido el siguiente orden de prelación de normas, a saber: *a) Un convenio colectivo posterior puede modificar a un convenio colectivo anterior de igual ámbito; b) Un convenio posterior de ámbito distinto, mayor o menor, modifica al convenio anterior en tanto establezca condiciones más favorables para el trabajador. A tal fin, la comparación de ambos convenios deberá ser efectuada por instituciones"* (Sic).----------

--- Así, entonces, siendo de aplicación al caso de autos la pauta legal enunciada en el inciso "b" transcripto, en tanto que en la especie se trataría de un convenio posterior referido a ámbitos distintos desde el punto de vista de su competencia personal específica -actividad-, la regla es que sólo podría modificar las cláusulas del anterior en tanto establezca condiciones más favorables para el trabajador, apreciadas según criterio de comparación del "conglobamiento por instituciones". Esto es, este sistema propone comparar ambos regímenes convencionales en función de cada institución del derecho del trabajo.----------

--- En el supuesto, básicamente, el instituto implicado y que es el que corresponde comparar es relativo al régimen de remuneración regulado en uno (C.C.T. 130/1975) y en el otro (C.C.T. 596/2010 –antes, C.C.T. 379/04-) de los convenios que concurren. Y, en esta dirección torna dirimente la argumentación desarrollada por el Sr. Juez a quo, en cuanto tuvo por cierto que *"…para la categoría de Macánico…"* el C.C.T. 130/75 contempla una remuneración menor respecto de aquella que fija el C.C.T. 596/10 para la categoría convencional en la cual, estimó el sentenciante de la anterior instancia, correspondía encuadrar por la actividad que desarrollara el actor -Especialista múltiple superior de servicios-. Añadió a ello, cuáles eran los adicionales que previstos en el convenio que estimó más favorable debían ser computados (Vide: considerando –fs. 204/205-).----------

--- Pues bien, en relación al punto la patronal impugnante solo se remite a postular que era carga de la parte actora probar la existencia de las diferencia de haberes alegadas incurriendo el juzgador, sostiene, *"…en un exceso de jurisdicción…"*(Sic)(Vide: escrito de expresión de agravios -fs. 235 "in fine"-). Ante tal alegación pretendidamente impugnativa debo advertir desde ya que la misma resulta inaudible desde que, en verdad, no contiene más que una postulación paralela o distinta a la que siguiera el sentenciante al motivar su pronunciamiento, pero sin concretar razonadamente en qué éste se habría equivocado de manera que, éste Tribunal revisor, pudiera ingresar siquiera el análisis de una crítica como la que exige el Código del rito, que sea efectuada. Esto es, ni siquiera postuló que fuera erróneo que el C.C.T. 596/10 contemplara remuneraciones mayores al C.C.T. 130/75, de suerte tal que habilitara a éste Tribunal revisor a ingresar al estudio y cotejo de las escalas salariales aplicadas y aplicables en la especie, que de tal manera debió poner en crisis. En consecuencia, no formulada propiamente, del modo en que lo hiciera la recurrente, una crítica con suficiencia técnica, soy de la opinión que debe ser considerado, en tal porción, como

desierto el recurso impetrado (Conf. Arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto.----------

--- 1) Extemporaneidad de la aclaratoria:----------

--- Allende de la equívoca foliatura de las constancias obrantes a partir de la sentencia definitiva, sobre lo cual habré de explayarme más adelante, adelantaré opinión en cuanto que le asiste parcial razón a la recurrente.----------

--- He efectuado este adelanto de opinión, aludiendo que lo hago a pesar de la errónea manera de agregar y foliar las constancias de los distintos y sucesivos actos procesales, toda vez que de manera evidente se encuentra alterada la debida cronología temporal que ha de seguirse en el glosario de los actos procesales que se van adicionando al expediente, lo cual provoca posibles confusiones respecto al momento en el que ocurrieran cada uno de ellos dificultando la percepción correcta de la cronología de lo sucedido en el proceso.----------

--- Empero, revisando detenidamente las actuaciones no da lugar a duda que lo cierto y concreto es que la aclaratoria realizada por sentencia interlocutoria N° 119/2012 -correspondiente al número registro del libro respectivo del Tribunal de grado-, de fecha 25 de junio de 2012 y que se encuentra obrante a fs. 207 de autos, fue motivada en realidad por el pedido de aclaratoria formulado por la parte actora mediante escrito que se encuentra añadido a fs. 210, el que fue realizado en la misma fecha -25/06/2012- según se constata del cargo obrante al pié del mismo, con horario de ingreso a las 7:59 de dicha fecha. Asimismo, ello se corrobora con el “Vistos” de la interlocutoria de mención en cuanto refiere al *“…pedido de aclaratoria formulado por el actor…”* (Sic)(fs. 207).----------

--- Así pues, merced a que la parte actora ya había sido correctamente notificada del pronunciamiento definitivo, que luego pretendiera que fuera aclarado, el día 19/06/2012, según surge de la constancia de notificación digital obrante a fs. 208 -lo cual permitió que pudiera interponer recurso de apelación en tiempo y forma por escrito de fecha 21/06/2012 (fs. 208)-, puede concluirse sin hesitación que para el 25 de junio del corriente año, fecha en la cual introdujo en el expediente su escrito de aclaratoria, ya su planteo era notoriamente extemporáneo.----------

--- Nótese que en el proceso laboral las partes cuentan con un plazo restringido de un día hábil al de la notificación de la sentencia para requerir la aclaratoria (conf. Art. 58 de la Ley XIV N° 1).----------

--- Y, a la par, advierto que si bien la norma procesal laboral no contiene una norma equivalente, en relación a la facultad de realizar de oficio la aclaratoria, rigiendo, por ende, el Código del rito, por remisión contemplada en el art. 73 de la Ley XIV N° 1 (art. 168, inc. 1° del C.P.C.C.), debe advertirse de todos modos que tal facultad solo puede ser ejercida *“…antes de la notificación de la sentencia…”* (Sic)(conf., art. Cit.).----------

--- Sin embargo, en razón de la última norma de cita, como ya lo indicara “supra” al adelantar mi opinión -en el sentido que este agravio procedería sólo parcialmente-, es de ver que al juzgador le está permitido de modo explícito, dentro de sus poderes deberes subsistentes con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, la posibilidad de que corrija errores puramente numéricos. Ello, al señalar la norma que lo podrá hacer *“…aún durante el trámite de ejecución de sentencia…”*(Sic)(Conf. Art. 168, inc. 1° “in fine” del C.P.C.C.). Y tal circunstancia acontece en autos con el rubro correspondiente a la indemnización agravada contemplada por el art. 1° de la ley 25.323 (equivalente al doble de lo que le correspondería percibir al dependiente en concepto de indemnización por despido incausado según lo previsto por el art. 245 de la L.C.T. -en la especie de $ 15.427,05-), rubro que en los considerando de la sentencia se propiciara admitir y que, luego, se liquidara erróneamente en un monto inferior de $ 5.142,35 (vide: considerando de fs. 205 vta.).----------

--- No ocurre de igual manera con el rubro correspondiente al S.A.C. proporcional sobre las diferencias salariales correspondientes al primer semestre del año 2011, en relación al cual el remedio de la aclaratoria sí tornó en extemporáneo al pedirse fuera del plazo previsto por el art. 58 de la Ley XIV N° 1.----------

--- Ello sin perjuicio que hubiera podido ser materia de subsanación por éste Tribunal de alzada por vía de incluir tal petición el actor en la expresión de agravios que pudiera haber esgrimido en sostén del recurso de apelación que dedujera a fs. 209 en contra del pronunciamiento definitivo (Conf. Art. 281 del C.P.C.C.).----------

--- Hete aquí, que tal expresión de agravios finalmente no fue producida por la actora, dado que, días después de apelar, al momento de plantear el pedido de aclaratoria supeditó el desistimiento de dicho recurso a que *“…se acoja la presente aclaratoria…”*(Sic). Y, sucediendo lo que se ha venido reseñando precedentemente, se lo tuvo por desistido del recurso de apelación oportunamente interpuesto *“…conforme lo solicitado en el punto II…”*(Sic)(Vide: providencia de fs. 211).----------

--- Ahora bien, tal novedosa situación procesal no obsta a que, tal como lo propone correctamente, a mi juicio, el colega de sala prevotante, Dr. Vergara, se considere que tal pretensión de pago del S.A.C. proporcional sobre las diferencias de haberes correspondientes al año 2011 -la que fuera introducida en el libelo de inicio, sustanciada con la contraparte y que, por tanto, integró la materia sobre la cual debía expedirse el judicante de primera instancia-, importe una especie de cuestión factible de ser considerada como integrante de la devolución implícita al Tribunal de alzada de aquello que, prosperando favorablemente en el anterior grado, bien que por una vía equivocada -por extemporánea-, no pudo ser atacado por quien resultara vencedor en el pleito por carecer de interés o agravio.----------

--- Se ha dicho en relación al tópico que si bien el vencedor no está facultado para producir un embate contra el fallo que le concede todos sus pedimentos, no obstante en caso de que el vencido se alce contra el mismo, todas las alegaciones y pretensiones

planteadas por aquél quedan sometidas al órgano “*ad quem”*. Esto es, las peticiones propuestas por el actor en su demanda, las que insisto fueron motivo de la debida sustanciación en el proceso, y que ha podido apelar por haberle sido favorable el resultado del pleito, quedan sometidas al Tribunal de apelación en el supuesto de que en ésta instancia revisora sea revocado el pronunciamiento. Esto último acontece con la porción de la aclaratoria que propiciaré revocar parcialmente por haber resultado extemporánea, no obstante lo cual será materia de tratamiento y decisión por vía de la denominada apelación implícita.----------

--- Máxime cuando, como sucede en el caso, la parte actora al tiempo de contestar la expresión de agravios de la parte demandada recurrente introduce, en sostenimiento del pronunciamiento apelado por la contraria, nuevamente la cuestión que no fuera considerada efectivamente en la sentencia definitiva de primera instancia (Vide: Hitters, Juan C., en “Técnica de los recursos ordinarios”, Ed. Platense, ed. año 1988, pág. 411 y sgtes.; id., Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos procesales…”, Ed. Abelado Perrot, 2ª ed., año 2009, T. III, pág. 97, punto XIII, letra b; Ver también, Loutayf Ranea, Roberto, en “Apelación Adhesiva”, trabajo publicado en Revista de Derecho Procesal, “Medios de impugnación. Recursos – II”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 3, págs. 125/167, en especial punto IV, pág. 160 y jurisprudencia allí citada; ídem, Ibañez Frocham, Manuel, en “Tratado de los recursos en el proceso civil”, Ed. La Ley, ed. año 1969, pág. 170; ibidem, Falcón, Enrique, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, concordado y anotado”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., año 2008, T. III, pág. 362, nota. N° 852).----------

--- Ahora bien, en tal dirección encuentro que, tal como lo destacara el Dr. Vergara, admitidas las diferencias salariales devengadas a partir de aplicar el convenio de la actividad que rige el caso, corresponderá también computar el sueldo anual complementario proporcional que resulte de las mismas por el semestre trabajado, tal y como fuera pedido por la parte actora en su escrito de demanda (Vide: punto VI., acápite n° 6. –fs. 6-)(Conf. Art. 123 de la L.C.T.). Y para la determinación del importe de dicho rubro de la liquidación final deberá ser fijado, según lo establecido por el Tribunal del anterior grado, mediante la práctica de una pericia contable a producirse en la etapa de ejecución de la sentencia. Así lo voto.----------

--- III.- Conclusión:----------

--- Por todo lo expuesto, entonces, propondré al acuerdo confirmar en lo principal que decide la sentencia apelada, no obstante que corresponde admitir el recurso de apelación parcialmente en lo que refiere al rubro S.A.C. proporcional del primer semestre del año 2011 -recuerdo que, ello es así, por la extemporaneidad de la aclaratoria-, toda vez que igualmente por vía de la denominada apelación implícita corresponde admitir dicho rubro de la cuenta liquidatoria.----------

--- Desde que el monto de condena de la anterior instancia, cuya determinación cuantitativa se ha delegado a la realización de una pericial contable a producirse en la etapa de ejecución de sentencia, no se verá en definitiva alterado por lo que no ha variado de modo alguno las calidades de vencedor y vencida que presentan las partes en la anterior instancia; y, asimismo, debido a que los honorarios fijados por la actuación de los letrados en dicha instancia han sido fijados en alícuotas porcentuales que se ajustan automáticamente a dicha base de cálculo a determinar, no será menester practicar adecuación alguna (Conf. Arts. 282 del C.P.C.C.; y, art. 73, Ley XIV N° 1).----------

--- Atento que, de los agravios formulados en definitiva no prospera ninguno -aún cuando, el relativo a la extemporaneidad de la aclaratoria se le reconoció parcialmente la razón a la recurrente-, es de aplicación estricta en ésta segunda instancia el principio objetivo del vencimiento que impera en materia de imposición de las costas, por lo cual las devengadas en esta alzada deberán ser afrontadas en su totalidad por la parte demandada apelante que resultó vencida en ella (Conf. Art. 57 de la Ley XIV N° 1 y Arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

--- Los honorarios de los Dres. S. I. G., letrado apoderado del actor; y, A. Y., letrado patrocinante de la parte demandada, por sus tareas cumplidas por antes esta segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en las sumas respectivas equivalentes al 6,075% y 3,25%, del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; leyes 23.349 y 23.871).----------

---

--- Finalizo con mi intervención, pues, pronunciándome en esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION,** el Dr. Vergara dijo:----------

--- Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar en lo principal la sentencia definitiva dictada a fs. 201/206 al revocar parcialmente la aclaratoria de fs. 207 por extemporánea en lo que hace al rubro S.A.C. proporcional, ampliando la condena para incluir el sueldo anual complementario proporcional sobre las diferencias salariales correspondiente al semestre trabajado, debiendo el perito contador designado en autos efectuar en la etapa de ejecución de sentencia los cálculos pertinentes; b) imponer las costas de segunda instancia a la demandada vencida; y c) regular los honorarios de los Dres. S. I. G. y A. Y., por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 6,075% y 3,25%, respectivamente, del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo:----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CÁMARA

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

--- ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- CONFIRMAR en lo principal la sentencia definitiva dictada a fs. 201/206 al revocar parcialmente la aclaratoria de fs. 207 por extemporánea en lo que hace al rubro S.A.C. proporcional, ampliando la condena para incluir el sueldo anual complementario proporcional sobre las diferencias salariales correspondiente al semestre trabajado, debiendo el perito contador designado en autos efectuar en la etapa de ejecución de sentencia los cálculos pertinentes.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. S. I. G. y A. Y., por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 6,075% y 3,25%, respectivamente, del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2012 – SDL – CONSTE.----------